

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5230-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 31 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1215-2016**, interpuesto por el sentenciado Juan Eduardo Llallacachi Ticona, en el **Proceso Nro. 1734-2013**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra el patrimonio- robo agravado- y otro en agravio del menor Jeferson Misael Oro Morales y otro, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

*Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*





Sumilla: Invoca una de las causales, previstas en el inciso uno del artículo 429 del Código Procesal Penal, sin embargo, la argumentación realizada no se condice con la naturaleza que regula este medio impugnatorio, pues se contrae a cuestionar el análisis probatorio que ha realizado el órgano judicial, incluso en dos instancias.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Juan Eduardo

Llallacachi Ticona, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento cuarenta y dos, del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que lo declaró autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado -artículo 188 y 189, incisos 2,3,4 y 7 del Código Penal- en agravio del menor Jeferson Misael Oro Morales; y por robo agravado en grado de tentativa -artículo 188 concordante con el inciso 1 del artículo 189 segundo párrafo y artículo 16 del Código Penal-, en agravio de Elard Huisa Huahuasoncco; a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado consumado y por el delito de robo agravado en grado de tentativa, ocho años de pena privativa de libertad; haciendo una sumatoria de doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede



conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como se pretende en el caso *sub examine*-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. El recurrente Juan Eduardo Lllacachi Ticona, en su escrito de fojas 278, ampliado a fojas 308, señala como causal de su recurso de casación, la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías -previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-.

Cuarto. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

Quinto. En tal sentido, se aprecia de autos que aun cuando el impugnante recurrió contra una sentencia de vista que lo condenó por el delito contra el Patrimonio- robo agravado, cumpliendo de esta forma con el presupuesto objetivo previsto en los apartados uno y dos,



parágrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y conforme se aprecia de su recurso, ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, pues citado el motivo o causa tasada, prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sin embargo, la argumentación realizada, no se condice con la naturaleza que regula este medio impugnatorio, pues se contrae a cuestionar el análisis probatorio que ha realizado el órgano judicial, incluso en dos instancias.

Sexto. Que, respecto a la causal alegada -referida a la presunta inobservancia de la proporcionalidad de la pena - el recurrente sostiene que no se han valorado los hechos que dieron lugar a la investigación y proceso judicial en cuanto al robo agravado consumado, la pena es de cuatro años y por el de tentativa de robo agravado, ocho años, lo cual no es proporcional, acarreándose nulidad por cuanto se ha inobservado el contenido esencial de los derechos y garantía previstos por la Constitución en cuanto a la determinación de la pena; asimismo no se valoró su colaboración en el esclarecimiento de los hechos sometiendo a la colaboración eficaz, a fin de imponerle una pena acorde a ello.

Séptimo. Como se puede advertir del fundamento jurídico anterior, el sustento de la causal invocada -además, de no adecuarse al presupuesto normativo respectivo-, tiene como única finalidad realizar un cuestionamiento sobre la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional, por lo que cabe precisar, que al no ser este un Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio, ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos por el recurrente, tanto más, si el distinto criterio que se tenga respecto a lo resuelto judicialmente no habilita esta vía, que resulta ser



excepcional -pues se tuvo en cuenta las atenuantes al cometer los dos hechos, el grado de alcohol que tenía en la sangre y que carecía de antecedentes penales; y además que en el delito cometido en agravio de Elard Huisa, le ocasionó una herida con arma blanca-. Advirtiéndose una debida motivación de la decisión judicial.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Juan Eduardo Llallacachi Ticona, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento cuarenta y dos, del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que lo declaró autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado -artículo 188 y 189, incisos 2,3,4 y 7 del Código Penal- en agravio del menor Jeferson Misael Oro Morales.; y por robo agravado en grado de tentativa -artículo 188 concordante con el inciso 1 del artículo 189 segundo párrafo y artículo 16 del Código Penal-, en agravio de Elard Huisa Huahuasoncco; a cuatro años de pena privativa de libertad por el primero, y por el segundo, ocho años de pena privativa de libertad; haciendo una sumatoria de doce años de pena privativa de libertad; y con lo demás que al respecto contiene.



II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. **DISPUSIERON** devolver la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo en mérito a la Resolución Administrativa N° 134-2017-P-PJ, del 16 de marzo de 2017.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/gmls

22 AGO 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA